

Resistencia, 28 de Noviembre de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. Nro. 3245/16, caratulado: "CONCEPCION DEL BERMEJO MUNICIPALIDAD DE- CONCEJALES HERRERA CASTELLO JAVIER H. Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: INCUMPLIMIENTO LEY ORG, MUNIC, Nº 4233 POR EL INTENDENTE GUSTAVO GUEX.-) ", el que se inicia con la La denuncia de los Concejales de la comuna de Concepción del Bermejo Javier Herrera Castillo, Jose Luis Vazquez, Ana Lucia Conci, solicitando investigación de: I) respuesta a los pedidos de informes solicitados al Intendente y en dicho marco el veto deducido por el mismo contra la Resolución 237/16 que se lo requería al Ejecutivo municipal detalle e informe acerca del movimiento de fondos de todas las cuentas de la municipalidad durante el período 10/12/2015 al 31/03/2016 lo que por tratarse de una Resolución y no una Ordenanza implica la improcedencia del veto, lo que tiene como antecedentes en fecha anterior 23/04/2016 por resolución Nº 233/16 del Concejo solicito igual informe y la respuesta fue VETO por parte del ejecutivo municipal; II) EL hostigamiento y presión al personal de planta ingresado durante la gestión anterior a renunciar, en un total de 50 empleados, de los cuales algunos han sucumbido a tal presión y solo 38 han resistido a tal persecución y han recurrido a la justicia en una causa que tramita en la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativo caratulada: "Barrera Myriam Maria y Otros S/ Amparo (Estado Municipal) - Expte Nº 7597/16, las presiones continúan al extremos de retrasar el pago de sus haberes, cuando al resto del personal se le abona en tiempo y forma, actitud que ha motivado la denuncia por actos discriminatorios ante el

INADI delegación Chaco, bajo Expte. Nº CUPAD:ACTU-S04:0061039/2016 -

caratulado: "CALEK GABRIELA NOEMI Y OTROS C/GUEX GUSTAVO (INTENDENCIA CONCEPCIÓN DEL BERMEJO) Y OTROS"; III) emisión de una serie de cheques oficiales que han sido rechazados por falta de fondos, lo que fue puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas dichas anomalías; IV) La falta de cobertura de seguro de todos los empleados de la Comuna, lo que motivó un pedido de informe que el Concejo deliberante emitiera mediante Resolución Nº 236/16 (de fecha 23 de mayo, bajo Nota Nº0069 que no fue contestada, agravado por el hecho que todos y cada uno de los empleados de planta, contratados de servicios y autoridades superiores, les fueron descontados de sus haberes los montos pertinentes para ser imputados al pago de seguro, los que nunca se abonaron a la compañía aseguradora; V) Falta de pago de Dietas a los Concejales del Bloque "Vamos Chaco", sin razón y fundamento, cuando el resto de los mismos del cuerpo deliberativo percibe y ha percibido sus salarios en tiempo y forma, cuestión que ha sido denunciada en el seno del Concejo en fecha 14/06/2016 y que hasta la fecha no ha recibido tratamiento alguno.

A fs. 22 y vta. se da curso a las actuaciones, a fs. 23 en fecha 22.09.2016 y fs.29 29.11.2016 se requieren informes al intendente Gustavo Guex y al Concejo a través de su Presidente del Concejo de la Municipalidad de Concepción del Bermejo, recaudos que fueron recepcionados por los requeridos conforme constancias de fs. 39/41 y 42, a fs. 26 se glosa informe del INADI CHACO, a fs. 30/31 informe del Tribunal de Cuentas y a fs. 33/ y 44 informes sobre estado de causas judiciales y administrativas.-

Que el incumplimiento de los requerimientos efectuados al Sr. Intendente Municipal de Concepción del Bermejo Gustavo

Guex y Presidente del Concejo Municipal Segundo Osvaldo Sayago, por Oficios Nº 535 y 536 de fecha 22 de septiembre de 2016, reiterado al Intendente por Oficio Nº 711 del 29 de Noviembre de 2016, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley Nº 1774-B (Antes 6431), impiden contar con documentación e informe útil para una mejor resolución de la causa.

1.- En relación a la falta de respuesta a los requerimiento de informes solicitado al intendente mediante Resolución del cuerpo, analizadas las constancias de la causa y sin expedirme sobre el fondo de la cuestión, cual es la validez o no de la negativa, por estar ello reservado a la discrecionalidad del administrador, se advierte que el veto deducido contra la resoluciones 233/16 fue fundado en falencias y confusión del pedido de informe cursado (fs. 21) y en que dicha información les fue remitidas con anterioridad; por lo que no se puede considerar una "negativa o reticencia en los terminos de la ley 1774-B (Antes ley 6431) o 854-P (Antes ley 4233) " teniendo en consideración lo establecido en el Art. 65 de la LOM respecto a la facultad de INSISTIR en la Ordenanza, y en el Art. 60 incs i) y j) por las que los concejales pueden suplir la falta de respuesta con la obtención y acceso a la información y documentación que le sea necesarias, el mentado Veto no obsta al desempeño de los Concejales quienes cuentan también con facultades sancionatorias y de control .-

2.- En cuanto a la improcedencia de Veto contra una Resolución de Concejo, la Ley Orgánica de Municipios, cuando legisla en materia de veto, refiere a las Ordenanzas (Art. 65), lo que visto a la luz del art. 206 inc. 10 de la Constitución Provincial, se vuelve de aplicación a las declaraciones y resoluciones dictadas por el legislativo municipal, lo que conlleva indudablemente a la aplicación de dicho procedimiento por analogía a

lo preceptuado para las Ordenanzas en la Ley Orgánica .-

3.- En cuanto a la cuestión referida a la situación laboral del personal municipal, de hostigamiento, presiones y actitudes discriminatorias relatadas, que se resumieron en la acción de amparo en tramite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta ciudad en Expte Nro. 7597/16 "Barrera Myrian Maria y otros s/ Amparo (Estado Municipal) que a la fecha se encuentra sin resolver en definitiva pero pendiente e impulso de la parte, y vinculada a las actuaciones también pendientes de resolución tramitadas por ante el INADI Chaco, Nro. S04.0061039/2016, caratulado: "CALEK Gabriela Noemi y otros C/ GUEX Gustavo, Intendente Concepción del Bermejo" (FS. 26,34 y 44), dada la pendiente definición de las acciones en tramite por ante fueros competentes en materia administrativa y de protección de derechos humanos y personas , no corresponde expedirme sobre la cuestion planteada, derivando la resolución del conflicto a dichas instancias, atendiendo a la competencia y el mayor debate en las mismas, y especialmente a los alcances de la Resolución de esta FIA que conforme el art. 6 de la ley 616-A (Antes ley 3468), se ciñe a la remisión o derivación de las investigaciones al ámbito judicial o administrativo interviniendo competente, que este ya se encuentran en caso convenientemente.-

4.- En lo referido a la emisión de una serie de_ cheques perteneciente a la chequera oficial rechazados por falta de fondos, de lo que no cuentan con mas elementos por falta de respuesta a los informes solicitados al Ejecutivo, ni por los concejales presentantes , lo que impide intervención en la cuestión.-

Mencionando los presentantes que estas

cuestión fue puesta en conocimiento del Tribunal de Cuentas, lo que no fue refrendado por el Organo de control (fs.30/31), sumado a la falta de respuesta por parte del Ejecutivo al informe solicitado por esta instancia, al no contar con elemento alguno que permita su análisis o encuadramiento legal, corresponde hacer conocer el planteo al Organismo mencionado, a los fines de la inclusión del mismo en el análisis y tratamiento de la cuenta del Municipio en cuestión, en el marco de la ley del TC.-

retención indebida y enriquecimiento ilícito por parte de la comuna, en lo referido a La falta de cobertura de seguro de todos los empleados de la Comuna, la retención de estos conceptos de los haberes del personal de todas las categorías sin cobertura de Compañía Aseguradora, lo que motivara un pedido de informe cursado por el Concejo deliberante mediante Resolución Nº236/16 (de fecha 23 de mayo, bajo Nota Nº0069 no contestado por el Intendente; Que no se cuenta en la causa con mas elementos que la mera mención de los hechos ocurridos, por lo que cualquier opinión emitida por esta instancia devendría en meras deducciones improcedente en relación a la función que desempeña, considerando lo antes expresado respecto de la obtención de informes y antecedentes por parte de los concejales, que posibilite un acabado y correcto análisis por esta FIA y/o el ejercicio de la tarea de control por parte de los mismos.-

A manera de mención es útil resaltar la obligación del Municipio de abonar las indemnizaciones por las siniestros ocurridos, ejerciendo la cobertura de este derecho de los trabajadores, asumiendo la misma para el caso de no haber contratado una compañía Aseguradora y haber percibido las primas por tales conceptos.-

Por otro lado reiterar en este punto lo antes dicho, respecto de la posibilidad de la obtención de información y constancia por parte de los concejales ante la falta de respuesta de pedidos de informes escritos, en el marco de las normas citadas, a fin de propiciar una intervención útil de esta instancia.-

6.- Respecto del planteo referido a la Falta de pago de las dieta a Concejales del Bloque denunciante y la falta de intervención del Cuerpo Deliberante ante tal situación, no contando en las actuaciones con mas antecedentes que el planteo del hecho, y ante la falta de elementos de convicción en las condiciones citadas, resta instar a los presentates al uso de las medidas y acciones administrativas establecidas en la LOM y la ley 854-P (Antes Ley 4233) en el sentido que consideren oportunos, al mismo tiempo a manifestar si la situación haya sido superada, considerando las funciones de los mismos y lo mecanismos de control, en el marco del mentado "equilibrio de poder" que debe alcanzarse.-

Que la relación que debe existir entre los poderes del estado debe ser de equilibrio, evitando el avasallamiento de un poder sobre otro, para no caer en un quiebre de la división de poderes y trastocar de ésta manera el sistema Republicano. A través del sistema representativo la población pone en cabeza de nuestros gobernantes el ejercicio del Poder, con la finalidad última de lograr el bienestar general y el debido "EQUILIBRIO EN LA FUNCION".

7.- Que en el curso del proceso de investigación, y como medida probatoria y dando la debida intervención para el ejercicio del derecho de defensa que le quepa, se requirió informe al intendente Gustavo Guex mediante Oficio Nro. 535 en fecha 22.09.2016,

reiterado ante la falta de respuesta mediante oficio Nro. 332 de fecha 13.06.2017, con transcripción de los apercibimientos legales, ue fue diligenciado al dirigido, por el Juzgado de Paz de dicha localidad en fecha 27.06.2017 conforme constancia de fs. 41, de los que no se obtuvo respuestas.-

En el mismo sentido mediante oficio Nro. 536 de fecha 222.09.2016 se requirió informe la Presidente de Concejo Segundo Osvaldo Sayago, librándose un nuevo requerimiento ante la falta de cumplimiento del anterior con número 333 en fecha 13.06.2017, que le fuera entregado por el Juzgado de Paz en fecha 27.06.2017 conforme constancias de fs. 42 conteniendo transcripción del art. 8 de la ley 1774-B (Antes ley 6431), no obstante no se obtuvo cumplimiento ni pedido de prorroga, por lo que queda configurada la negativa en brindar la información, actuando como autoridad de aplicación de la norma citada y con el fin de determinar las responsabilidades en el marco del art. 3 de la misma norma, correspondiendo en consecuencia iniciar las actuaciones de rigor, dándose intervención al sector pertinentes a tal fin.-

Que conforme las facultades conferidas por las leyes 616-A (Antes ley 3468) y 1774 B (Antes ley 6431) y concordantes:

I. CONCLUIR que de la investigación formal, legal y documental llevada a cabo, no se desprende que con el Veto de las Resoluciones de Concejo Nro. 233/16y 236/16 configure negativa o reticencia a proporcionar informe en los términos de las leyes 1774 B (Antes ley 6431) o 854 P (antes 4233;) sobre la validez del Veto ejercido contra las Resolución de Concejo, y sobre la improcedencia de expedirme sobre la cuestión laboral de los trabajadores que tienen en curso acciones judiciales y

administrativas pendientes de resolución, todo de conformidad a los considerando precedentes.-

II) PONER EN CONOCIMIENTO del Tribunal de cuentas, lo relativo a la emisión de cheque sin fondos a los fines de la inclusión del mismo en el análisis y tratamiento de la cuenta del Municipio en cuestión, en el marco de la ley 831.-

III) INSTAR a los Concejales presentantes al ejercicio de las funciones y acciones que les confiere la LOM N° 854 P antes 4233), en lo relativo a la Falta de pago de las dieta a Concejales del Bloque denunciante y la falta de intervención del Cuerpo Deliberante ante tal situación.-

IV) INICIAR Expediente en el marco de la ley 1774 B (antes 6431) y conforme lo dispuesto en el punto I) última parte de la presente, ante la falta de respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficios Nro. 353/16, 332/17, 536/16 y 333/17 (fs. 45/48) .-

V) .-Notificar, Librar los recaudos pertinentes y Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas. Not.

RESOLUCION Nº 2180/17

DRA. SUSANA ESPER MENDEZ RISCAL GENERAL SUBROGANTE

CALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS